

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INGENIO LA CABAÑA S.A.
DEMANDADO: PABLO JOSE BORRERO MEDINA
RADICACION: 2020-00173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INGENIO LA CABAÑA S.A.
DEMANDADO: PABLO JOSE BORRERO MEDINA
RADICADO: 2020-00173-00
INTERLOCUTORIO: No. 416
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

INGENIO LA CABAÑA S.A., presenta demanda en contra de PABLO JOSE BORRERO MEDINA, con el propósito de prescribir por el modo extraordinario de dominio, el *“derecho de servidumbre de conducción de agua, constituido sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-3624”*, gravamen que solo ocupa una fracción o parte de dicho predio, denominado *“Tulipan”*, cuyo registró está asentado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, en el que le pertenecen al demandado 221.200mts² en virtud de la venta generada en un proceso divisorio.

La demandante determinó que la competencia para decidir este litigio, radica en el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO de esta ciudad, porque el avalúo catastral del terreno supera los 150 SMLMV.

En auto del 02 de septiembre hogaño, la señora jueza de esa dependencia judicial, decidió no avocar el conocimiento del asunto, porque no era la totalidad del predio la que se quería prescribir, sino una parte de ella, por lo que procedió

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INGENIO LA CABAÑA S.A.
DEMANDADO: PABLO JOSE BORRERO MEDINA
RADICACION: 2020-00173-00

a elaborar una regla de tres simple, teniendo en cuenta el área a prescribir y el avalúo catastral que reportaba el inmueble de \$381.637.000.00, y concluyó que, la cuantía del área objeto de esta demanda correspondía a "\$477.723.00" (por fracción y no total). Razón por la cual remitió el asunto a este despacho para que a través del procedimiento verbal sumario, se conozca y decida la contienda.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata de prescribir una servidumbre a la luz de lo previsto en los artículos 881, 882, 2512 y siguientes del Código Civil, su regulación procesal prevé para tal efecto, los factores objetivo y territorial de competencia que permiten determinar el juez o jueza que debe conocer ese asunto, en la medida que no es necesario observar el subjetivo por no ser necesario en este evento.

Al respecto, el artículo 26 del CGP enseña que:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...).

*3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Más adelante, en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, prevé que:

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de*

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INGENIO LA CABAÑA S.A.
DEMANDADO: PABLO JOSE BORRERO MEDINA
RADICACION: 2020-00173-00

*bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En asidero de lo precisado, para determinar el juez competente que debe tramitar el pretense juicio en el que se reclama el dominio, es evidente que lo será privativamente, el del lugar donde se ubique el fundo, a menos que a prevención lo pueda determinar el demandante, por estar ubicado en distintas sedes jurisdiccionales, además por su especialísima connotación de su cuantía, la misma estará determinada por su avalúo catastral –inmuebles-, bajo los parámetros determinados en el numeral 3º del artículo 26 ibídem y no respecto del 1º.

Al respecto se ha dicho por el órgano cimero de la jurisdicción constitucional que:

*"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen **dos normas especiales** y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada **por una mayor especialidad que la otra**, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

ANÁLISIS DEL ASUNTO SOMETIDO A ESTUDIO

Al margen de los argumentos en los que se apoyó la señora jueza de este circuito judicial, para haber concluido que la cuantía del proceso correspondía a \$477.723.00 y no a \$381.637.000.00, en la medida que este juzgador de lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, da otra lectura y arriba a otras conclusiones, como a las que allegó el H. Tribunal de Pereira – Sala Unitaria Civil – Familia que en un asunto de cercana simetría al presentado, precisó que: *"Lo cierto, se repite, es que el legislador **simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte**"². (Negrita y subrayado fuera de texto), se avizora que este despacho no es*

¹ Corte Constitucional, C-005 de 1996.

² Auto 14 de diciembre de 2016 M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INGENIO LA CABAÑA S.A.
DEMANDADO: PABLO JOSE BORRERO MEDINA
RADICACION: 2020-00173-00

competente para conocer del presente asunto, porque el predio "Tulipan" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 130-3624 (predio sirviente) en el que se encuentra la servidumbre añorada en usucapión, está ubicado en el **"Municipio de Miranda Cauca"**, tal y como se informa en el hecho segundo del libelo introductorio y que aparece relacionado en dicho certificado de tradición así: "CIRCULO REGISTRAL: 130-PUERTO TEJADA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO DE **MIRANDA** VEREDA MIRANDA. (...) DESCRIPCION: **CABIDA Y LINDEROS: PREDIO EL TULIPAN** DE 31 Y ¼ DE PLAZAS CON CASA, EN EL SITIO DE TULIPAN **MUNICIPIO DE MIRANDA** (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendimiento y aunque objetivamente este juzgador debe acatar la decisión de remisión del despacho superior, al margen de efectuar interpretaciones o hermenéuticas diversas a las adoptadas por esa funcionalidad, por expresa prohibición legal e histórica de plantear conflicto negativo de competencia, lo cierto es que no se pueden desconocer caros principios como el del juez competente³, que a su vez informan el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso de quienes acuden a la estructura judicial para que le sea decidido un diferendo, con el propósito de determinar e identificar en escrito sentido y con apego a la causa que se debate, el funcionario jurisdiccional que debe tramitarlo, acorde con el rito que para tal efecto, ha previsto el legislador procesal.

En atención de lo anterior, nótese que en el auto del 02 de septiembre aludido, solo se mencionó lo relativo al factor objetivo cuantía para asignar conocimiento a este despacho, pero nada se dijo del **territorial**, que para tal efecto regula el numeral 7º del artículo 28 del CGP, en el que se itera, es competente para conocer del proceso de pertenencia, "el juez del lugar donde estén ubicados los bienes", que en este caso lo es, aquel que administre justicia en Miranda Cauca, porque el tramo que se depreca en prescripción, sin lugar a dudas es el

³ C-537 de 2016: "(...) la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan**"³ (negritas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte³, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, (...).

Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el **juez competente** no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, "El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva**"³ (negritas no originales)".

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INGENIO LA CABAÑA S.A.
DEMANDADO: PABLO JOSE BORRERO MEDINA
RADICACION: 2020-00173-00

ubicado en esa localidad, bajo el No. 130-3624, espacio geográfico en el que este despacho no tiene competencia.

Siendo así las cosas y por estar comprometidos derechos de mayor calado como el debido proceso judicial, no se avocará el conocimiento de este asunto y se remitirá a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MIRANDA CAUCA, porque territorialmente le compete conocer de este asunto, sumado a los argumentos que la superior funcional consideró en su decisión comentada.

Al unísono, con esta determinación se cumplen dos propósitos, el primero, que el asunto debe ser conocido por jueces de categoría inferior al del remitente, como lo es el homólogo de MIRANDA CAUCA, que pertenece a este circuito judicial, y segundo, que en razón al estricto factor territorial, la causa petendi de los sujetos procesales coordinados, esté dirigida y administrada por el juez competente.

Aunado a lo anterior, considera este administrador de justicia que en el evento de que el destinatario de este asunto, repele su conocimiento, es necesario que medie pronunciamiento de una superioridad funcional común que dirima y aclare las particulares circunstancias en que se allegó este asunto, claro está sin perjuicio de lo que el despacho receptor considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda de pertenencia, promovida por INGENIO LA CABAÑA S.A., en contra de PABLO JOSE BORRERO MEDINA, por las razones apuntadas en esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MIRANDA CAUCA (R), para lo de su competencia.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.